Año económico de 1878-79. SABADO 7 DE SETIEMBRE. Número 58.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 244).

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de comercio y navegacion entre España y Grecia, firmado en Paris el 21 de Agosto de 1875.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Estado interino, C. Francisco Queipo de Llano.

TRATADO

de comercio y navegacion entre España y Grecia, firmado en Paris el 21 de Agosto de 1875.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los helenos, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que felizmente unen á las dos Naciones, y de desarrollar sus buenas relaciones de comercio y navegacion, han resuelto con este objeto celebrar un tratado, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos: S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Legion de Honor, Presidente de la Academia, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Paris, etc., etc., etc.; y S. M. el Rey de los helenos á D. Nicolás S. Delyanni, Caballero de la Orden Real del Salvador, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica de España, condecorado con las Ordenes de tercera clase del Medjidie de Turquía, de Santa Ana de Rusia, de la Corona de Hierro de Austria, Caballero de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Encargado de Negocios de Grecia en Paris, etc., etc., etc.; los cuáles, despues de haber cambiado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá libertad recíproca de comercio y de navegacion entre los súbditos de S. M. el Rey de España y los de S. M. el Rey de los helenos:

Los españoles en Grecia y los helenos en España, tendrán derecho á poseer bienes de todas clases, y á disponer de ellos de la misma manera que los nacionales, por testamento, donacion ó de otro modo. Gozarán, respecto al ejercicio del comercio é industria, de los mismos derechos que los nacionales, y no estarán sujetos á impuesto alguno diferente ó mas elevado de los que á estos se exijan. Estarán exentos de todo cargo ó empleo municipal y de todo servicio personal, ya sea en los Ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia nacional, así como de toda requisa ó servicios especiales de la Milicia, y de cualquiera contribucion extraordinaria de guerra ó empréstitos forzosos en tanto que estas contribuciones y empréstitos no se impongan sobre la propiedad inmueble.

Art. 2.° Serán considerados como españoles en Grecia, y como helenos en España y en sus provincias de Ultramar, los buques que navegan bajo las banderas respectivas, y que lleven los papeles de á bordo y documentos que exigen las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 3.° Los buques españoles en Grecia, y los buques helénicos en España y en sus provincias de Ultramar, se asimilarán á los nacionales en todo lo que se refiera á los derechos de puerto y navegacion.

Con respecto á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercancías objetos de tráfico, bienes y efectos cualquiera que sean los súbditos de las dos Altas Partes contratantes, quedarán mútuamente sometidos á las leyes y reglamentos de policía local del mismo modo que los nacionales.

Art. 4.° Los objetos de todas clases importados en los puertos españoles bajo bandera helénica, y en los puertos helénicos bajo bandera española, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que tenga lugar la importacion, no pagarán otros derechos ni mas elevados que si se hubiesen importado bajo bandera nacional.

En cuanto á las provincias de Ultramar de España, las mercancías importadas bajo bandera helénica gozarán del trato de la nacion mas favorecida.

Art. 5.° Los buques españoles que entren en un puerto de Grecia, y recíprocamente los buque helénicos que en-

tren en un puerto de España ó de sus provincias de Ultramar, y que no arriben á ellos para desembarcar mas que una parte de su carga, podrán, conformándose sin embargo con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte del cargamento que fuese destinado á otro puerto, ya del mismo pais ó ya de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su carga derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán exigirse sino con arreglo á la tarifa fijada para la navegacion nacional.

Los buques de uno de los dos paises no podrán hacer el cabotaje en los puertos del otro.

Art. 6.° Los productos del suelo y de la industria de los Estado de cada una de las Altas Partes contratantes, cuya importacion sea legalmente permitida en los Estados de la otra, no quedarán sujetos á derechos mas elevados ó diferentes, cualquiera que sea su denominacion; que aquellos á los cuales estén ó puedan estar sujetos los productos de la misma clase procedentes de otro pais, salvo el caso en que en el uno ó en el otro Estado los derechos sobre las producciones en bruto y manufacturadas de otro pais llegasen á ser reducidas en cambio de una disminucion de derechos análoga: en este caso el otro Gobierno no podrá pedir la misma disminucion de derechos sino ofreciendo una compensacion análoga.

Las mercancías de todas clases que procedan de uno de los dos Estados, ó que vayan á ellos, quedarán recíprocamente exentas de todo derecho de tránsito.

Art. 7.° En lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica, de marcas ó etiquetas de mercancías, de dibujos y modelos industriales, los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de los mismos derechos que los nacionales, conformándose con los reglamentos vigentes.

Art. 8.° Las Altas Partes contratantes convienen en no recibir piratas en ninguno de los puertos, bahías ó anclajes de sus Estados, y en aplicar el completo rigor de las leyes contra todas las personas conocidas como piratas, y contra todos los individuos residentes en sus Estados que fuesen convictos de connivencia ó complicidad con aquellos. Todos los buques y cargamentos pertenecientes á súbditos de las Altas Partes contratantes que los piratas apresen ó conduzcan á los puertos de la una ó de la otra, serán restituidos á sus propietarios ó á sus apoderados debidamente autorizados si prueban la legitimidad de la propiedad, y la restitucion tendrá lugar aun cuando el articulo reclado esté en manos de un tercero, con tal que se pruebe que el adquirente sabia ó podia saber que dicho articulo provenia de pirateria.

Art. 9.° Cada una de las Altas Partes contratantes consiente en admitir Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y posesiones, exceptuando las localidades en que no los admita de ninguna otra Potencia. Gozarán recíprocamente en los Estados de la otra parte de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los Agentes de la categoría de la nacion mas favorecida. Queda, sin embargo, bien entendido que los dos Gobiernos se reservan la facultad de negar su *Exequatur* en caso de objecion contra la persona nombrada para estos cargos.

En tanto que no se haya retirado formalmente el *Exequatur* á un empleado consular, súbdito del Estado que le haya nombrado, no se podrá proceder á su arresto, ni se le podrá detener sino en caso de delito grave, calificado y castigado como tal por la legislacion local.

Si los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares quisieran ejercer el comercio, estarán obligados á someterse á las mismas leyes y usos á que lo estén en el mismo punto con respecto á sus negocios mercantiles los particulares de su nacion y los súbditos de los Estados mas favorecidos.

(Se concluirá).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Anunciando la subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la carretera de Orense á Santiago.

Dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas que se contraten desde luego los acopios necesarios para la reparacion de la carretera de Orense á Santiago, la cual comprende nueve tramos y los kilómetros desde el 582 al 598 inclusives, se saca este servicio á pública licitacion, señalando para el remate el dia 30 del actual y hora de la una de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho con asistencia del Ingeniero de la provincia, Jefe de la Seccion de Fomento y Notario público.

La subasta se celebrará con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuacion, bajo el tipo de su presupuesto importante 36.307'68.

Las proposiciones se presentarán en el acto en pliegos cerrados arreglando la forma al modelo que tambien se estampa, y la cantidad con que ha de garantizarse será el uno por ciento del tipo señalado, debiendo acompañarse la carta de pago que acredite el depósito, para el que, así como para la fianza definitivo, se tendrá presente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial y Gaceta de Madrid para conocimiento de los que intenten presentarse como licitadores á esta subasta, advirtiendo que será de cuenta del rematante el pago del anuncio que se inserte en la Gaceta.

Orense Setiembre 4 de 1878.

El Gobernador,

BARTOLOMÉ MOLINA.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas por Real órden de 10 de Julio de 1861, han de observarse para la reparacion de la carretera de segundo órden de Orense á Santiago.

Acopios.

Artículo 1.° El contratista se compromete acopiar el número de metros cúbicos que prescribe este pliego de condiciones.

Obligaciones del contratista.

Art. 2.° Es cargo del contratista:

1.° La saca ó extraccion de la piedra que comprende su contrata.

2.° Su machaqueo.

3.° Su trasporte hasta la línea del trozo correspondiente.

4.° Su medicion, apilamiento y arreglo sobre los paseos de la carretera.

Calidad de los materiales.

Art. 3.° Los materiales que han de acopiarse serán precisamente de la calidad y naturaleza que designan los presupuestos de los tramos correspondientes y deberán extraerse de las canteras y puntos que se señalan en los mismos ó de los que fije el Ingeniero.

Dimensiones del machaqueo.

Art. 4.° La piedra deberá machacarse de manera que los fragmentos no presenten en su mayor dimension un tamaño mayor de cuatro centímetros. El contratista deberá sujetarse en esta parte á las pruebas que el Ingeniero determine en cada caso para asegurar el cumplimiento de esta condicion.

No se admitirá piedra que no haya recibido al menos un golpe de martillo para que presente aristas vivas y dos siendo canto rodado.

Condiciones á que han de satisfacer los acopios.

Art. 5.° El material despues de machacado deberá hallarse limpio de polvo, tierra y demás materiales que puedan ser perjudiciales á su empleo.

Machaqueo.

Art. 6.° El machaqueo se verificará fuera de la carretera en los puntos que el contratista crea mas conveniente á sus intereses y solo se podrá hacer en los paseos en aquellos puntos que el Ingeniero encargado de las obras lo permita con tal que no se cause perjuicio á la via ni al tránsito público. En este caso será de cuenta del contratista volver á dejar dichos paseos perfectamente arreglados.

Conducion de la piedra.

Art. 7.° La piedra se conducirá despues de machacada á la línea en que se ha de emplear, y allí se apilará sobre los paseos en montones del volúmen que el Ingeniero designe segun los casos.

Colocacion de la piedra.

Art. 8.° El Ingeniero designará tambien las distancias á que los montones deberán colocarse unos de otros y la forma que deberá darse á cada uno, cuidando en todo caso de no ocupar con los acopios ninguna parte del firme de la carretera y dejar entre los montones espacios suficientes pa-

ra la salida de las aguas, desde el mismo firme hácia la cuneta.

Indemnizacion de canteras, daños y perjuicios.

Art. 9.° Es cuenta del contratista el pago de la indemnizacion de canteras, así como el abono de daños y perjuicios que en los terrenos de dominio público ó particular se ocasionen por ocupacion temporal ó por otra causa cualquiera en todas las operaciones que son de su cargo con arreglo á estas condiciones.

Acopios que se deben entregar cada mes.

Art. 10. En cada mes deberá el contratista presentar sobre la carretera el número de metros cúbicos que se designan en el estado que acompaña al presupuesto. Al fin de cada uno de estos periodos mensuales se hará el reconocimiento de los materiales acopiados para examinar si son el número señalado y satisfacen á las condiciones. En este caso se darán por recibidos los acopios correspondientes y se expedirá certificacion de esto al contratista.

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta y contrata de acopios para reparacion de la carretera de segundo órden de Orense á Santiago.

Artículo 1.° Para tomar parte en la subasta, se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al uno por ciento del presupuesto del trozo para cuyos acopios presente proposicion. La entrega se hará en la Caja de Hacienda pública de esta provincia. El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

Art. 2.° Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la Caja de Hacienda pública de la provincia el 5 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Esta fianza quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las obligaciones de su compromiso.

Art. 3.° La escritura de contrata se otorgará ante el Escribano del Gobierno de provincia, dentro de los 15 dias siguientes al en que se comunique al contratista la aprobacion del remate.

Art. 4.° Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de 20 dias que empezarán á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de seis meses fijado en el presupuesto.

Art. 5.° Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Caja de Hacienda pública de la provincia y no en otra parte.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de 4 del actual publicado por el Sr. Gobernador de la provincia, de los requisitos y condiciones á que se subordina la adjudicacion del remate de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Orense á Santiago, se compromete á tomar á su cargo los que fueren necesarios con extricta sujecion á las condiciones de la subasta en la cantidad de..... (se espresará en letra y no podrá exceder del tipo) cuya proposicion se garantiza con el depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circulares.

En 12 de Julio último, esta Corporacion ha reclamado á los Sres. Alcaldes la nota expresiva de las cantidades que para personal y material de primera enseñanza, se hallan comprendidas en los presupuestos municipales del actual ejercicio económico de 1878 á 79.

Hallándonos ya, en el último mes del primer trimestre, sin que la mayor parte de los Ayuntamientos hayan remitido la mencionada nota, se hace preciso que á la mayor brevedad las remitan, conforme al modelo inserto en el Boletin oficial de 17 de dicho Julio; pues no deben desconocer, que á fin de que no sufran interrupciones los pagos de los maestros de primera enseñanza, tiene esta Junta necesidad de remitir á la Administracion económica el cargo que debe hacerse á cada Ayuntamiento.

Espero del celo de dichas Autoridades el cumplimiento de este servicio, sin necesidad de adoptar otras medidas.

Orense Setiembre 3 de 1878.—El Gobernador Presidente, Bartolomé Molina.—José Lorenzo Gil, Secretario.

Hallándose en la Secretaría de esta Corporacion los diplomas de honor que deben expedirse á los niños y niñas de las Escuelas públicas de la provincia, que han sido propuestos por las respectivas Juntas locales de primera enseñanza, en virtud de los exámenes celebrados en el mes de Marzo á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Enero último, se nota al expedirlos que las Juntas de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, no han dado cumplimiento á la circular de esta, de 7 de Febrero próximo pasado; y por lo tanto no han remitido las propuestas de los niños sobresalientes conforme en ellas se les reclamaba.

Y no pudiendo por lo mismo esta Corporacion dar cumplimiento al art. 10 de dicho Real decreto, se previene á las repetidas Juntas locales, que á la mayor brevedad cumplimenten este servicio, á fin de poder expedir diplomas de honor á los niños y niñas que á ellos se hicieren acreedores.

Orense Setiembre 3 de 1878.—El Gobernador Presidente, Bartolomé Molina.—José Lorenzo Gil, Secretario.

Relacion de las Juntas locales que no remitieron las propuestas de los niños sobresalientes.

Maceda.
Paderne.
Lobera.
Muiños.
Cea.
Irijo.
Maside.
Piñor.
Bola.
Merca.
Villameá.
Baltar.
Ginzo.
Moreiras.
Rairiz.
Sandianes.
Trasmiras.
Villar de Santos.
Amoeiro.
Pereiro.
Toen.
Villamarín.
Cualedro.
Villardevós.
Barco.
Carballeda de Valdeorras.
Rubiana.
Vega.
Viana.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Contribuciones. Subsidio.

La Direccion general de Contribuciones en órden de 16 del mes de Julio anterior dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de Junio último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de diferentes individuos de los gremios de establecimientos de comestibles de esta Córte, comprendidos en la tarifa 1.ª, unida al Reglamento de 20 de Mayo de 1873, para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, que acudieron á este Ministerio suplicando se modificasen los epígrafes que determinaban y se dictaran otras medidas que dieran ciertas garantías contra las denuncias que venian sufriendo muchos de los agremiados:

Resultando que, con el objeto de ilustrar el asunto cuanto fuera posible, se acordó oir la opinion de las personas que desempeñaron el cargo de Síndicos de esas clases en distintos años, y que varios de ellos formularon propuesta en forma, en la cual detallaron lo que á su juicio correspondia:

Resultando que aunque los dos proyectos presentados tendian al fin de la reforma, se notaba, no obstante, bastante diferencia en el modo de clasificar y apreciar los artículos que debian constituir las industrias, tanto, que hubo necesidad de adoptar un justo medio en la aplicacion de los géneros que deben constituir los epígrafes de las distintas clases en que se divide dicha tarifa:

Vista la instancia de los interesados y la propuesta de las Sindicaturas de los respectivos gremios

y los demás datos que acompañan al expediente:

Visto el Reglamento citado y la tarifa 1.ª unida al mismo:

Considerando que las conservas alimenticias no comprendidas de una manera clara y precisa en los actuales epígrafes, los artículos extranjeros con títulos de tan variada y extraña nomenclatura, que tampoco tienen aplicacion determinada en aquella tarifa, y que los diferentes géneros coloniales de uso comun y frecuente en determinadas clases sociales han sido y son todavía motivos perennes de quejas y expedientes, que á cada paso dificultan y embarazan la marcha de la Administracion:

Considerando que á evitar estas complicaciones y á facilitar los medios de que cada cual esté dentro de su verdadera clase, marcándole, hasta donde sea posible, los artículos que puede tener en su establecimiento, se dirige la reforma de que se trata:

Considerando que el propósito de ella no es otro que armonizar los intereses de la Hacienda con los de las clases interesadas, y que con este fin, y en bien de los mas inferiores, es conveniente que no se suprima el epígrafe núm. 29, clase 7.ª de la Tarifa 1.ª, relativo á las tiendas de venta de aceite, vinagre y jabon, si bien reduciendo el peso máximo á 6 litros ó kilógramos.

S. M., por estas consideraciones y otras que aparecen en dicho expediente, y, conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien acordar la reforma de los epígrafes núm. 5 de la clase 2.ª y 15 de la 3.ª; la supresion del núm. 10 de la 4.ª; reformar tambien el núm. 16 de la 5.ª, el número 5 de la 6.ª y el núm. 29 de la 7.ª de la Tarifa 1.ª del mencionado Reglamento de 20 de Mayo de 1873; debiendo quedar en los términos siguientes:

Segunda clase.

Núm. 5. Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves y pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes; pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos del país ó extranjeros y licores. No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, ó en comunicacion directa con la tienda, dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados. En este mismo número se comprenderán las tiendas que expendan jamones de York, de Westfalia, y trufado y ahumado de Strasburgo; lenguas trufadas de Hamburgo; choucroute de Strasburgo y demás artículos de esta importancia.

Tercera clase.

Núm. 15. Lonjas de ultramarinos, donde, en cantidad que no exceda de 20 kilógramos ó litros, se vendan los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país: Vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus, quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de carnes, pescados y vegetales, en latas ó botes; almíbares y frutas secas; bacalao, chocolate, azúcar, té, café y demás frutos coloniales; galletas y pastas finas de todas clases; jaletinas, pastas para sopa, bujías esteáricas, aceite y jabones comunes; y sin limitacion de peso, legumbres.

Cuarta clase.

Número 10. Suprimido.

Quinta clase,

Núm. 16. Tiendas de comestibles, donde en cantidad que no exceda de 12 kilógramos ó litros se vendan los artículos del país siguientes: legumbres de todas clases, almidon, aceite, vinagre y jabon comun; aguardiente, vinos generosos, quesos, mantecas, natas, salchichon, latas de sardinas, conservas, vegetales, frutas secas, chocolates, bujías esteáricas, galletas ordinarias y huevos. En géneros ultramarinos, bacalao, azúcar, té y café, especias de todas clases en cortas porciones.

Sexta clase.

Núm. 5. Tiendas de abacería, en que se vende por menos de ocho kilógramos ó litros, garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabon y vinagre; y por ménos de dos kilógramos, velas de sebo, pastas ordinarias para sopa y pimiento molido. Especias por menos de cuarta parte de kilógramo. Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separacion del edificio ó local en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

Sétima clase.

Núm. 29. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilógramos de aceite, vinagre y jabon.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al trascribir á V. S. esta Direccion general la Real órden que precede para su mas exacto cumplimiento, y teniendo en cuenta que el servicio de formacion de las matrículas correspondientes al actual año económico debe hallarse ultimado completamente, ha acordado que no se alteren estos trabajos, y que las rectificaciones consiguientes á la reforma de que se trata, ya produzcan aumento ó disminucion en los valores de las citadas matrículas generales, se verifiquen con extricta sujecion á lo preceptuado en el art. 103 del reglamento vigente de 20 de Mayo de 1873, único medio y el mas legal de llevar á efecto este servicio sin causar perturbacion alguna; recomendando á V. S la mayor prontitud en las mencionadas operaciones de altas y bajas que son consiguientes en las industrias á quienes se refiere.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion general á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878.—El Director geaeral, Federico Hoppe.»

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos é industriales de esta provincia á que afectan las modificaciones que se determinan en la precitada órden.

Orense Setiembre 4 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la Ciudad de Orense y su partido

Hago notorio: que en los autos de ab-intestato, que se sustancian por la Escribanía del que autoriza de la fincabilidad de Doña Rosa Fernandez y Dominguez, vecina que fué en sus dias de esta capital, ningun sugeto se apersonó como heredero, excepto Manuel Cid Dominguez de Truzas, que ha promovido los citados autos, primo-hermano de la misma; y por providencia de 26 del corriente, he dispuesto hacerlo público por el presente segundo edicto, para que las personas que se crean con mejor derecho á heredarla, se presenten á usar del que se crean asistidos dentro de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en la Ciudad de Orense á 30 de Agosto de 1878.=Domingo Salazar.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.